JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00065**-00
Ejecutante: Sandra Isabel Herazo Alfaro
Ejecutado: E.S.E Hospital Local de San Benito Abad
Proceso: Ejecutivo

Auto: No dar trámite a la solicitud presentada.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se ordenará la práctica de la liquidación del crédito[1] .

Respecto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

> Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negrilla fuera del texto original).

Esta judicatura, atendiendo la normatividad citada procederá a no dar trámite a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, debido a que, no se aportó la respectiva liquidación del crédito; siendo esta una carga de cualquiera de las partes y no del Juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1º.- No dar trámite a solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[1] Ver folio 172.